



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/233/2015-P.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: FABIÁN PINEDA
MORALES Y OTROS.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/233/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo Distrital X con sede en San Juan del Río, Qro., en contra de Fabián Pineda Morales, Carlos Olgún González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Consejo General:	Consejo General del Instituto.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.
Coalición:	Coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Partido denunciado:	Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Presentación de la denuncia. El seis de mayo de este año, se recibió escrito en la Unidad, a través del cual el Lic. Carlos Camacho Durán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X, hizo del conocimiento de este Instituto, sobre hechos imputados a Fabián Pineda Morales, Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, Juan Manuel López Guillermoprieto, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, así como del Partido Revolucionario Institucional y la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que en su concepto contravienen el artículo 134 constitucional, anexando para acreditar su dicho diversas documentales privadas y veintidós fotografías.

III. Acuerdo de prevención. El ocho de mayo del año en curso, de conformidad con los artículos 13 fracciones III, V y VIII y 15 del reglamento, se previno al promovente a efecto de que aclarara su denuncia, señalara el domicilio de los denunciados y acompañara las copias de traslado respectivas.

IV. Escrito de cumplimiento a la prevención. Con fecha nueve de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito a través del cual, se dio cumplimiento a la prevención formulada.

V. Acuerdo de admisión. Por proveído de diez de mayo de este año, la Unidad admitió la denuncia, tuvo por cumplida la prevención, se reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas, ordenó emplazar a los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, así como se pronunció respecto de las medidas cautelares.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VI. Requerimiento de domicilio. Mediante auto de doce de mayo del año en curso, se requirió a la parte denunciante a efecto de que proporcionara nuevo domicilio para notificar al denunciado, Juan Manuel López Guillermoprieto, apercibido que en caso de no hacerlo, se continuaría el procedimiento únicamente en contra de los demás denunciados.

VII. Escrito de desistimiento. Con fecha trece de mayo del presente año, se presentó escrito de desistimiento en contra de Juan Manuel López Guillermoprieto.

VIII. Sobreseimiento. Mediante auto de misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del reglamento, se decretó el sobreseimiento de la presente denuncia, únicamente por cuanto ve al denunciado Juan Manuel López Guillermoprieto.

IX. Escritos de contestación a la denuncia.

- a) El quince de mayo de este año, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual el partido denunciado a través de su representante suplente ante el Consejo General y la coalición a través de su representante en términos del clausulado del propio convenio coalición, dio contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron una documental pública como medio de prueba.
- b) En la misma fecha, se recibió en la Unidad, escrito mediante el cual los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, dieron contestación por escrito a los hechos imputados, y anexaron una documental como medio de prueba.

X. Audiencia de pruebas y alegatos.

- Representación de las partes denunciadas.

El veinte de mayo de este año tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se dio cuenta de la presencia del Licenciado David Alcántara Alcántara, en su carácter de apoderado legal de los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, personalidad que acreditó con carta poder simple, y que la Unidad le tuvo por reconocida.

Así también, se contó con la presencia del Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, representante suplente del partido denunciado, y de la coalición, en términos de la cláusula octava del convenio respectivo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Inasistencia de los denunciados.

Se dio cuenta con la falta de asistencia de los denunciados Fabián Pineda Morales, Carlos Olgún González y Gregorio López González, en virtud de no encontrarse persona alguna que los representara.

- Intervención de la parte denunciante.

De conformidad con el artículo 24 fracción I del Reglamento, se otorgó el uso de la voz al representante del partido denunciante, quien resumió los hechos que motivaron su denuncia y señaló las pruebas que en su concepto la corroboran.

- Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas.

El Licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna en su carácter de representante del partido denunciado y de la coalición, ratificó el escrito mencionado en el resultando IX inciso a) de esta determinación, y ofreció como medios probatorios los documentos anexos al mismo.

En su oportunidad, el representante de los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, ratificó el escrito mencionado en el resultando IX inciso b) de esta determinación, y ofreció como medios probatorios los documentos anexos al mismo.

- Admisión y desahogo de pruebas.

La Unidad admitió los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes, conforme a la Ley Electoral, Ley de Medios y el Reglamento, siendo por la parte denunciante los siguientes:

1. Copia simple de la acreditación del C. Carlos Camacho Durán como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X.
2. Copia simple de un documento con título "Registro de personal por motivo de licencia y vacaciones del día 30 de mayo de 2015".
3. Copia simple del oficio No. SUTSMSJR/234/15, signado por el Lic. Gregorio López González.
4. Setenta y siete copias simples con diversos formatos de "Notificación de movimiento de personal" de la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro.
5. Una hoja en copia simple con título "Registro de personal con licencia con corte 30 de marzo de 2015".
6. Copia simple del oficio No. STS/0379/14, signada por el Lic. Gregorio López González.
7. Copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo a partir del día 23 de febrero del 2015, signada por el C. Rolando Nieto García.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. Copia simple del oficio No. SUTSMSJR/0193/15, signada por el Lic. Gregorio López González.
9. Copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo por 90 días naturales a partir del día 06 de marzo del 2015, signada por el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto.
10. Copia simple del oficio UIG/130/2015, signado por la Lic. Erika Pérez Ugalde.
11. Copia simple de documento titulado "Lista de personal del mes de diciembre 2014".
12. Ejemplar en original del periódico "El Sol de San Juan" de fecha martes 31 de marzo.
13. Veintidós fotografías.
14. Presuncional legal y humana.
15. Instrumental de actuaciones.

En cuanto al partido denunciado y la coalición, se ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

1. Copia certificada expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital X, de San Juan del Río, Querétaro, de catorce de mayo del presente año, de la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, presentada por la coalición.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones

Los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

1. Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital X, de San Juan del Río, Querétaro, de doce de mayo del presente año, de la resolución de registro de la fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, presentada por la coalición.
2. Presuncional legal y humana
3. Instrumental de actuaciones

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

- Alegatos y conclusión de la audiencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 fracción IV del Reglamento, se otorgó a las partes el plazo de quince minutos para que formularan alegatos.

Siendo que el representante de los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, hizo entrega de los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

alegatos por escrito, además de diversas manifestaciones.

Hecho lo anterior, se tuvo por concluida la audiencia.

XI. Vista a las partes.

En la audiencia de pruebas y alegatos, se notificó a las partes presentes que el expediente se encontraba a su disposición a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

Así también, mediante auto de fecha quince de mayo de este año, se notificó mediante estrados a quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, que se puso a la vista de los denunciados el expediente de mérito, a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés conviniera, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento.

XII. Escrito de Alegatos. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el representante del partido denunciante por medio del cual, realiza las manifestaciones conforme a sus intereses convienen de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

XIII. Estado de resolución. El diecinueve de mayo del año en curso, la Unidad emitió acuerdo a través del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, y en su oportunidad, remitir el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite conducente, elaborándose el proyecto de resolución respectivo.

XIV. Oficio del Consejero Presidente. El veintisiete de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/705/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a Sesión del Consejo General a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/233/2015-P, así como imponer en su caso las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Jurisprudencia 3/2011

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Jorge Alberto Orantes López.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—26 de enero de 2011.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la **jurisprudencia** que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de **Jurisprudencia** y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13.

SEGUNDO. De los requisitos de procedencia. En primer lugar, se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

[Firma manuscrita]
7



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

I. Oportunidad. La presentación de la denuncia es oportuna, en virtud que el denunciante imputa hechos que pudieran contravenir el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos tutelado por el artículo 134 Constitucional.

II. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que del escrito inicial, así como del cumplimiento a la prevención se advierte que la denuncia contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio de los denunciados; el denunciante comparece en carácter de representante de partido político; se realizó la narración de los hechos en que basó la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados.

III. Legitimación y personalidad. El denunciante cuenta con legitimación procesal para interponer la denuncia de estudio, toda vez que comparece como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X del Instituto, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento.

TERCERO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas. Del escrito de denuncia, cumplimiento a la prevención, contestación a la denuncia, audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que las partes realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y a desvirtuar aquellas formuladas en su contra, como se desprende:

I. De la parte denunciante

El representante del partido denunciante señaló en esencia como hechos denunciados que:

1. Que el 24 de marzo del presente año, el Lic. Gregorio López González, Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro (SUTSMSJR), presentó por oficio al Lic. Carlos Olguín González, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro una solicitud para que los trabajadores sindicalizados les fuera concedida licencia con goce de sueldo el día lunes 30 de marzo del 2015, a partir de las 10:00 am.
2. Que el oficio a que se refiere en el punto inmediato anterior, lo obtuvo a través de la Unidad de Información Gubernamental del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, además de un registro del personal que solicitó licencia y vacaciones el día 30 de marzo de 2015, con nombre, puesto y motivo de licencia, así como diversos formatos de solicitudes.
3. Que siete días anteriores al 30 de marzo, se agendó las 12:40 horas del 30 de marzo como fecha para la recepción de documentos relativos a la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento que presentó la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez de forma verbal.

4. Que el 30 de marzo del año en curso, se presentó ante el Consejo Distrital X de este Instituto, la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento que presentó la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez.
5. Que en dicho evento estuvieron presentes diversos funcionarios del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.
6. Que los siguientes denunciados, integran la lista de fórmula de ayuntamiento presentada por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro.
 - i. Ana Lilia Aguirre Alegría, servidor público en funciones con cargo de Auditor Interno del Ayuntamiento de San Juan del Río, registrada como candidata a síndico 1 propietario.
 - ii. María Fernanda Díaz Durán, servidor público en funciones del organismo público descentralizado Junta Local de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, registrada como candidata a síndico 1 suplente.
 - iii. María Leticia Bernal Rosales, servidor público en funciones del organismo público descentralizado Desarrollo Integral de la Familia Municipal de San Juan del Río, registrada como candidata a regidor propietario 3 por mayoría relativa.
 - iv. Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, servidor público en funciones con el cargo de Director de Ecología del Ayuntamiento de San Juan del Río, registrada como candidata a regidora 3 suplente de mayoría relativa.
 - v. Néstor Benjamín Escalona Sibaja servidor público en funciones con el cargo de Profesional Técnico del Ayuntamiento de San Juan del Río, registrado como candidato a regidor 6 propietario de mayoría relativa.
 - vi. María Guadalupe Mata Ocegüera servidor público en funciones del organismo público descentralizado junta local de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río,.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

7. Que con fecha 31 de marzo del año en curso, el periódico El Sol de San Juan del Río, en su página 1ª, realiza una publicación de título "Atropellado registro de Gerardo Sánchez".

II. De la parte denunciada

El representante del Partido Revolucionario Institucional y la coalición señaló que:

- Que los funcionarios públicos que supuestamente acudieron al acto de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, presentada por la coalición, tienen derecho de acudir a los actos que consideren pues a la par son ciudadanos, lo anterior de ninguna manera implica tal asistencia de los trabajadores al evento.
- Que el acto de registro se realizó a las 20:00 horas del 30 de marzo del año en curso, y no como lo cita el denunciante, entre las 10:00 y 11:00 de la mañana.
- Respecto a la solicitud de licencia de los trabajadores sindicalizados, manifiesta que la misma obedece a derechos laborales, lo anterior sin admitir que hayan asistido al evento el día y hora denunciado.
- Que en relación a que varios funcionarios públicos integran la fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, señala que el denunciante no acredita que las personas a que hace referencia sean las que tienen impedimento para ser postuladas como candidatos a cargos de elección popular, conforme lo previsto por el artículo 13 fracción V de la Ley Electoral.
- Que al no acreditarse la conducta infractora, no se actualiza *culpa in vigilando* por parte de su representado.

El representante de los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, señaló:

- Que la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, presentada por la coalición aconteció a las 20:00 horas del día 30 de marzo de 2015.
- Que sus representados no se ubican dentro de las hipótesis del artículo 8 fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

10



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Que la resolución del registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, quedó firme, lo que acredita que sus representados cuentan con los requisitos de exigibilidad de ley.
- Que resultan falsos e improcedentes los argumentos vertidos por el denunciante en cuanto a la supuesta participación de sus representados en días y horas hábiles, pues el registro se llevó a las 20:00 horas del día 30 de marzo de 2015, no se acreditó quienes tienen el carácter de servidores públicos y sus horarios de labores.
- Opuso las excepciones de inexistencia de las violaciones, obscuridad en la denuncia y *sine actione agis*.

CUARTO. De la litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en determinar: **a)** Que los denunciados Fabián Pineda Morales, Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera y Sahida Dolores Andrade Trejo, son funcionarios públicos en funciones. **b)** La asistencia de funcionarios públicos denunciados a la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez, el pasado treinta de marzo. **c)** Que la naturaleza del acto de solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez, el treinta de marzo de este año, sea un acto de proselitismo. **d)** Si la asistencia de funcionarios públicos al acto anterior, constituye violación al artículo 134 Constitucional.

QUINTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método esta Unidad, a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, el relativo a la valoración de los medios probatorios, en un tercer momento la acreditación o no de los hechos imputados. Asimismo analizará las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos, tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El denunciante, en su escrito a través del cual se inconforma, considera que con las conductas imputadas a la parte denunciada se infringe la normatividad electoral que regula la

¹ Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



propaganda; es preciso establecer que el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente es el siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política Mexicana, señala lo siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Título Séptimo **Previsiones Generales**

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala:

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

IV.- No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V.- No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI.- No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

...

La Ley Electoral, señala:

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

...

IV.- No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V.- No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

...

Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales y, en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones

Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

...

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Por último, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG66/2015 que señala:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

...

XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

labores para esos fines; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier otro órgano electoral.

XIV. Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

...

Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

II. Valoración de medios probatorios. El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo^[1], conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica; por lo que este órgano superior de dirección se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, con las constancias que obran en autos, por lo que se elaborará un análisis detallado de todo el material probatorio que consta en el mismo^[2]; para ello se hará referencia a las

[1] *Cfr.* En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito se estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto del denunciante."

[2] SUP-RAP-242/2009 y acumulados.



pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante y en un segundo momento se hará referencia a las pruebas admitidas a la parte denunciada.

1. Medios de prueba de la parte denunciante:

Los medios probatorios ofrecidos por el denunciante fueron admitidos y desahogados por su propia naturaleza y son los siguientes:

a) Pruebas **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, misma que será valorada como tal en el cuerpo de la presente resolución.

1. Copia simple de la acreditación del C. Carlos Camacho Durán como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X.
2. Copia simple de un documento con título "Registro de personal por motivo de licencia y vacaciones del día 30 de mayo de 2015".
3. Copia simple del oficio No. SUTSMSJR/234/15, signado por el Lic. Gregorio López González.
4. Setenta y siete copias simples con diversos formatos de "Notificación de movimiento de personal" de la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro.
5. Una hoja en copia simple con título "Registro de personal con licencia con corte 30 de marzo de 2015".
6. Copia simple del oficio No. STS/0379/14, signada por el Lic. Gregorio López González.
7. Copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo a partir del día 23 de febrero del 2015, signada por el C. Rolando Nieto García.
8. Copia simple del oficio No. SUTSMSJR/0193/15, signada por el Lic. Gregorio López González.
9. Copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo por 90 días naturales a partir del día 06 de marzo del 2015, signada por el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto.
10. Copia simple del oficio UIG/130/2015, signado por la Lic. Erika Pérez Ugalde.
11. Copia simple de documento titulado "Lista de personal del mes de diciembre 2014".
12. Ejemplar en original del periódico "El Sol de San Juan" de fecha martes 31 de marzo.

a) **Técnica** consistente en veintidós fotografías, cuyo contenido fue descrito en el auto de admisión y pronunciamiento sobre las medidas cautelares, asentándose la siguiente tabla:

16



NO.	DESCRIPCIÓN	IMAGEN
1	Imagen a color en la que se observan tres personas del sexo femenino, una de las cuales se encuentra marcada con la leyenda "Grisel Guerrero Empleada de JAPAM" además de siete personas de sexo masculino y un menor de edad, en el interior de un inmueble.	
2	Imagen a color en la que se observan tres personas del sexo masculino, siendo que a una de ellas la rodean diversos aparatos que parecen ser teléfonos celulares, un micrófono y grabadoras, mientras que otra se encuentra marcada con la leyenda "Velázquez" Empleado en la Dirección de Desarrollo Político"	
3	Imagen a color en la que se observan diversas personas, siendo que al fondo de la imagen se aprecia una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y la leyenda "CONSEJO DISTRICTAL X SAN JUAN DEL RÍO".	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>4</p>	<p>Imagen a color en la que se observan diversas personas siendo que a una de ellas la rodea una marca y se lee la leyenda "Mario Cano Empleado en el Sindicato Único de trabajadores al servicio del Municipio"</p>	
<p>5</p>	<p>Imagen a color en la que se observan diversas personas además de varias banderas con lo que parece ser el logotipo del partido Nueva Alianza, siendo que a una de las personas la rodea una marca y se aprecia la leyenda "Víctor Luna Inspector de Municipio"</p>	
<p>6</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas siendo que a una de ellas la rodea una marca y se aprecia la leyenda "Mónica Jaramillo Enfermera en el Servicio Médico del Municipio" y de fondo una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y la leyenda "CONSEJO DISTRI... SAN JUAN DEL R...".</p>	

[Firma manuscrita]
18



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>7</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas siendo que a una de ellas la rodea una marca y se aprecia la leyenda "Jessica Gómez Coordinadora de Ecología Municipal"</p>	
<p>8</p>	<p>Imagen en blanco y negro en la que se observan diversas personas de las cuales, a una de ellas la rodea una marca roja y debajo se lee la leyenda "Toñita Trabajadora de Intendencia"</p>	
<p>9</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas, en primero plano dos personas de sexo masculino, una de sexo femenino y un menor de edad.</p>	
<p>10</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas y en el fondo una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y la leyenda "CONSEJO DISTRICTAL X SAN JUAN DEL RÍO".</p>	

[Handwritten signature]
19



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>11</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas y en el fondo una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y la leyenda "CONSEJO DISTRICTAL X SAN JUAN DEL RÍO".</p>	
<p>12</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas, en lo que parece ser una banqueta, siendo que una de ellas está sujetando lo que parece ser un instrumento musical.</p>	
<p>13</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas en lo que parece ser una banqueta debajo de unos árboles, mientras que otros se encuentran sobre la calle.</p>	
<p>14</p>	<p>Imagen a color en la que se observa una calle y varias personas caminando sobre la misma además de otras caminando sobre la banqueta.</p>	

Handwritten signature
20



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>15</p>	<p>Imagen a color en la que se observan dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, siendo que a una de sexo masculino la apunta una flecha y se lee la leyenda "GREGORIO LOPEZ GONZALEZ"</p>	
<p>16</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas, siendo que a una de sexo masculino la apunta una flecha y se lee la leyenda "GREGORIO LOPEZ GONZALEZ" y de fondo se observa una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p>	
<p>17</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas en lo que parece ser una banqueta.</p>	
<p>18</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas siendo que a una de ellas la señala una flecha y la leyenda J.GUADALUPE AMEZQUITA MARQUEZ y de fondo se aprecia una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y la leyenda "CONSEJO DISTRITAL X SAN JUAN"</p>	

[Handwritten signature]
21



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>DEL RÍO”.</p>	
<p>19</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas en lo que parece ser una calle.</p>	
<p>20</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas en lo que parece ser una calle.</p>	
<p>21</p>	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas en lo que parece ser una calle, siendo que a una de ellas la rodea un círculo rojo y se aprecia la leyenda “Felipe Sánchez Trabajador de JAPAM” mientras que de fondo se ve una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y la leyenda “CONSEJO DISTRITAL X SAN JUAN DEL RÍO”.</p>	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

22	<p>Imagen a color en la que se observan varias personas en lo que parece ser una calle, siendo que a una de ellas es señalada con una flecha y se lee la leyenda "JUAN MANUEL LOPEZ GUILLERMOPRIETO"</p>	
----	--	--

Pruebas **técnicas**, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, misma que será valorada como tal en el cuerpo de la presente resolución

Por último ofreció las pruebas, **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

2. Medios de prueba de la parte denunciada:

El representante del partido denunciado y la coalición ofreció, fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las siguientes:

1.- Documental Pública consistente en la copia certificada de la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, presentada por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, de conformidad con los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

2.- Las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

El representante los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo ofreció, fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las siguientes:

1.- Documental Pública consistente en la copia certificada de la resolución de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y Nueva Alianza, de conformidad con los artículos 38, fracción I y 42 fracción II de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

2.- Las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.

Ahora bien, se procede a **valorar los medios probatorios** ofrecidos por las partes a fin de determinar si son idóneos y suficientes para acreditar las conductas denunciadas.

La copia simple de la acreditación del C. Carlos Camacho Durán como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X visible a foja 35 del expediente, se relaciona con los registros que obran dentro de los archivos de este Instituto, y acredita la representación del denunciante.

Las copias simples del documento con título "REGISTRO DE PERSONAL POR MOTIVO DE LICENCIA Y VACACIONES DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2015" en once fojas por un solo lado siendo estas de la foja 36 a la foja 46 del expediente, con las columnas de nombre, puesto y motivo, genera indicios de que las personas señaladas en la lista, solicitaron licencia sindical de acuerdo al oficio SUTSMSJR/234/15 o vacaciones respectivamente. Dicho prueba tiene un valor indiciario, porque el documento fue objetado por la parte denunciada, en virtud de desconocer la originalidad del mismo al obrar únicamente en copia simple.

La copia simple del oficio No. SUTSMSJR/234/15, signado por el Lic. Gregorio López González, por medio del cual solicita se conceda licencia con goce de sueldo a los trabajadores sindicalizados el día lunes 30 de marzo de 2015, a partir de las 10:00 am, de conformidad con la cláusula 51 fracción II de la Ley de Trabajadores del Estado de Querétaro, genera indicios de su contenido, toda vez que el denunciado Gregorio López González no compareció en el presente juicio por lo que no reconoce su contenido, además que fue objetado por los denunciados, copia simple que se encuentra visible a foja 47 del sumario.

Las setenta y siete copias simples que obran en autos de foja 48 a foja 124 con diversos formatos de "Notificación de Movimiento de Personal" de la Secretaría de Administración de la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro, generan indicios de que dichos trabajadores signaron dichos formatos.

Por lo que ve a la copia simple con título "REGISTRO DE PERSONAL CON LICENCIA CON CORTE 30 DE MARZO DE 2015", visible a foja 125 del expediente, genera la presunción de que los trabajadores mencionados en la lista, cuentan con licencia por los plazos ahí mencionados.

Al respecto, se transcribe la siguiente tabla que refleja su contenido.

JHE
24



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

NOMINA	NOMBRE COMPLETO	PUESTO	TIPO DE LICENCIA
736	RESENDIZ NIETO BENITA	INTENDENTE	CON GOCE Y SIN GOCE POR 90 DÍAS
3659	ELEAZAR SINECIO GONZALEZ	CHOFER OPERATIVO	LICENCIA SIN GOCE POR 90 DÍAS
3539	ROLANDO NIETO GARCÍA	APOYO OPERATIVO	LICENCIA SIN GOCE POR 60 DÍAS
6313	JUAN MANUEL LOPEZ GUILLERMOPRIETO	JEFE DE DESARROLLO COMUNITARIO	LICENCIA SIN GOCE POR 30 DÍAS

Por su parte la copia simple del oficio No. STS/0379/14, signada por el Lic. Gregorio López González, en la que solicita licencia con goce de sueldo por 6 meses a favor de Eleazar Sinecio González, la copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo a partir del día 13 de febrero del 2015, signada por el C. Rolando Nieto García, la copia simple del oficio No. SUTSMSJR/0193/15, signada por el Lic. Gregorio López González, en la que solicita licencia con goce de sueldo por tres meses a favor de Benita Reséndiz Nieto y la copia simple de solicitud de licencia sin goce de sueldo por 90 días naturales a partir del día 06 de marzo del 2015, signada por el Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, generan presunción de que las personas ahí mencionadas solicitaron licencia por los plazos señalados en las documentales, mismos que obran en autos de foja 126 a foja 129 respectivamente.

En efecto, la documental privada consistente en la copia simple del documento con título "REGISTRO DE PERSONAL CON LICENCIA CON CORTE 30 DE MARZO DE 2015", genera un mayor grado convictivo al admicularse con las documentales privadas consistentes en la solicitud de licencia de los Eleazar Sinecio González, Rolando Nieto García, Benita Reséndiz Nieto y Lic. Juan Manuel López Guillermoprieto, sin embargo ninguna de las personas que presuntamente solicitaron las licencias mencionadas son parte de la presente litis.

La copia simple del oficio UIG/130/2015, visible de foja 130 a 132 del expediente, signado por la Lic. Erika Pérez Ugalde, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Información Gubernamental del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, genera la presunción de que se entregó al C. Jonattan Olguín Miranda, la información que refiere dicho oficio, atinente a que se remitió un total de 94 (noventa y cuatro) hojas útiles que contienen la información peticionada.

La copia simple de documento titulado "Lista de personal del mes de diciembre 2014", mismo que obra en autos de la foja 133 a la foja 154 genera la presunción de que las personas que se encuentran en la lista, se encontraban inscritos como empleados del municipio de San Juan de Río, Querétaro, hasta el mes de diciembre de 2014, indicio simple, pues además se desconoce quién elaboró el documento por lo cual se le da valor de documental privada.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por último, el ejemplar en original del periódico "El Sol de San Juan" de fecha martes 31 de marzo, visible a foja 155 del expediente genera indicios de lo que se da cuenta en el interior de la nota, mismos que generan cierto valor convictivo de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 38/2002	Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Tercera Época	726 1 de 1
	Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.	Pag. 44	Jurisprudencia(Ele ctoral)

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En principio, cabe mencionar que los reportes que los medios de comunicación puedan integrar un indicio con grado de fiabilidad en torno a su contenido, deben satisfacer los requisitos siguientes: **a)** provenir de distintos entes de información; **b)** ser atribuibles a diferentes autores; **c)** coincidir en lo sustancial; y **d)** no existir constancia de que el afectado con las mismas haya ofrecido algún elemento (hecho o demostración) que las contradiga o niegue, según se desprende de la jurisprudencia citada a supra líneas.

Siendo que en el caso concreto, solo existe un medio de comunicación, por lo cual debe darse un valor convictivo de indicio simple, pues solo obra en los autos del presente expediente un medio de comunicación que da cuenta del acto de registro de fórmula de ayuntamiento materia de la presente litis.

Además, las pruebas técnicas consistentes en veintidós fotografías, mismas que han sido descritas en el cuerpo de la presente resolución, generan indicios de la realización del evento de solicitud de registro, sin embargo, las mismas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber sido objetadas por la parte denunciada a través de sus representantes en la audiencia de pruebas y alegatos.

A este respecto, es pertinente citar la jurisprudencia 4/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24, que a la letra dice:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Cabe resaltar que en base al principio dispositivo, sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-RAP-242/2009 Y SUS ACUMULADOS, determinó que el procedimiento especial sancionador en cuestión de materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se en la contienda impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de esos elementos de prueba, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en el cual, la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Es decir, la parte denunciante tiene la carga de acreditar, con las constancias que actualmente obran en autos, los hechos en los que basa su denuncia, siendo los extremos a probar los siguientes:

a) Que los denunciados Fabián Pineda Morales, Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera y Sahida Dolores Andrade Trejo, son funcionarios públicos en funciones.

b) La asistencia de funcionarios públicos denunciados a la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez, el pasado treinta de marzo.

c) Que la naturaleza del acto de solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez, el treinta de marzo de este año, sea un acto de proselitismo.

d) Si la asistencia de funcionarios públicos al acto anterior, constituye violación al artículo 134 Constitucional.

Por principio de cuentas, se analizará lo siguiente:

a) Si los denunciados Fabián Pineda Morales, Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera y Sahida Dolores Andrade Trejo, son funcionarios públicos en funciones.

Con relación a ello, esto es si los denunciados son funcionarios públicos se analiza los medios probatorios que obran en autos conforme lo siguiente:

El denunciado Fabián Pineda Morales es Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, esto porque aún y cuando la parte denunciante no lo acredita, es un hecho notorio para este Instituto, que el denunciado ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, lo anterior en virtud de que en el proceso electoral del año 2012, el Consejo Distrital X de este Instituto, con



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sede en San Juan del Río, Querétaro, otorgó la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de ayuntamiento registrada por la colación denominada "Compromiso por Querétaro" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Cabe resaltar que el denunciado Fabián Pineda Morales, no compareció al presente juicio.

En cuanto a que el Lic. Carlos Olgún González si es Secretario de Administración de Servicios Internos de San Juan del Río, Querétaro, se hace constar que en los autos que obran dentro del presente procedimiento se encuentran las siguientes documentales privadas.

- Copia simple del oficio No. SUTSMSJR/234/15, dirigido al Lic. Carlos Olgún González, en su carácter de Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.
- Copia simple del oficio No. STS/0379/15, dirigido al Lic. Carlos Olgún González, en su carácter de Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.
- Copia simple del escrito dirigido al Lic. Carlos Olgún González, en su carácter de Secretario de Administración.
- Copia simple del oficio No. SUTSMSJR/0193/15, dirigido al Lic. Carlos Olgún González, en su carácter de Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.
- En la "Lista de personal del mes de diciembre 2014" visible a la foja 140 del expediente que se resuelve, se observa el nombre de Olgún González Carlos, como Secretario.

De lo anterior se desprende, que si bien las pruebas señaladas, son documentales privadas, fueron objetadas en cuanto a su valor probatorio al tratarse de copias simples, y por tanto, no son idóneas para acreditar que el denunciado Lic. Carlos Olgún González es Secretario de Administración de Servicios Internos de San Juan del Río, Querétaro, pues además no obra ningún documento en autos expedido por él en ejercicio de sus funciones, aunado a que el denunciado no se ostenta con el carácter de funcionario que el denunciante pretende darle, más cuando no compareció en el presente juicio.

En cuanto a que Gregorio López González si es Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, nuevamente se encuentran diversas documentales privadas que generan indicios del carácter de funcionario público que pretende dar el denunciante.

En efecto, en autos obran copias simples de tres oficios que se presumen fueron signados por el Gregorio López González en su carácter de Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, siendo oficios número SUTSMSJR/234/15, el número STS/0379/14 y el número



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

SUTSMSJR/0193/15, visibles a fojas 47, 126 y 128 del expediente respectivamente.

Además, en la documental privada consistente en el ejemplar del periódico "El Sol de San Juan", de fecha 31 de marzo de dos mil quince, en la nota con título "Atropellado registro de Gerardo Sánchez", escrita por Monsetrrat (sic) García, se da cuenta de la presencia del *líder del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río (SUTSMSJR) Gregorio López...* Sin embargo, el valor de la prueba documental privada en examen, queda limitado por la tesis 38/2002 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44, con rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**.

De igual forma, en las pruebas documentales privadas consistentes en la lista con título "REGISTRO DE PERSONAL POR MOTIVO DE LICENCIA Y VACACIONES DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2015", visible a foja 38 del expediente, señala a López González Gregorio con el cargo de Secretario General del Sindicato y como motivo la licencia sindical de acuerdo al oficio SUTSMSJR/234/15, mientras que la copia simple de documento titulado "Lista de personal del mes de diciembre 2014", visible a foja 145 del expediente menciona a López González Gregorio como Secretario General Sindicato. Lo cierto es, que las pruebas anteriores generan la presunción de que el denunciado Gregorio López González es en efecto el Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro. Sin embargo, las pruebas documentales privadas, fueron objetadas por los denunciados, y al analizar los elementos que obran en autos se colige que no hacen prueba plena de que el denunciado Gregorio López González sea, como se indicó, el Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, toda vez que no obra en autos algún documento expedido por él en su carácter de funcionario, no obra prueba, contrato o nombramiento que señale su carácter de funcionario, así como tampoco manifestación alguna atribuible a su persona con la cual se ostente con el carácter de funcionario, además se indica que tal denunciado no compareció en el presente procedimiento.

Si bien es cierto, son varios los indicios del carácter de funcionario público, también lo es que, dichos medios de prueba en lo individual ni relacionados, son suficientes para acreditar el carácter de funcionario público, pues se tratan del contenido de dos listas en copia simple, tres oficios en copia simple, además de la redacción de un medio de comunicación, los cuales no causan la convicción en este órgano de dirección superior, suficiente para tener al denunciado como el Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

En cuanto a que la denunciada Ana Lilia Aguirre Alegría, tiene el carácter de Auditor Interno en funciones del Ayuntamiento de San Juan del Río, se hace constar que las pruebas documentales privadas consistentes en la lista con título "REGISTRO DE PERSONAL POR MOTIVO DE LICENCIA Y VACACIONES DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2015", visible a foja 46 del expediente, señala a Ana Lilia Aguirre Alegría con el puesto de Auditor Interno y como motivo la vacaciones, mientras que la copia simple de documento titulado "Lista de personal del mes de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

diciembre 2014", visible a foja 139 del expediente menciona a Ana Lilia Aguirre Alegría como Auditor Interno. Desde esta perspectiva, ambas documentales carecen del alcance probatorio necesario para acreditar que Ana Lilia Aguirre Alegría fue funcionaria pública en funciones al momento en que se realizó el acto de registro de fórmula de ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, presentado por la coalición denunciada. Por tanto, no es posible acreditar que la denunciada Ana Lilia Aguirre Alegría ostentó el cargo de Auditor Interno, con las documentales simples, porque una de ellas incluso genera la presunción de que detentaba ese cargo en el mes de diciembre, mientras que la otra documental presume que no asistió a laborar el día 30 de marzo en virtud de encontrarse de vacaciones. En consecuencia, dichas documentales generan indicios simples, que al administrarse con diversos medios de prueba, no son suficientes para generar convicción de que la denunciada sea efectivamente funcionaria pública en funciones el 30 de marzo del presente año.

Por cuanto ve a que María Fernanda Díaz Durán, en el sentido de que si es servidora pública en funciones del Organismo Público Descentralizado del Municipio de San Juan del Río, denominado Juna Local de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, lo cierto es que no obra en autos, medio de prueba alguno que acredite que dicha denunciada tenga tal carácter.

De igual forma ocurre con la afirmación que realiza el denunciante en el sentido de que María Leticia Bernal Rosales, sea servidora pública en funciones del Organismo Público Descentralizado del Municipio de San Juan del Río, denominado Desarrollo Integral de la Familia, así como que la denunciada Jessica Yolanda Gómez Rodríguez sea Directora de Ecología en funciones del Ayuntamiento de San Juan del Río, como también que Marcelo Lara Sánchez sea Jefe de Departamento de Servicios Regionales III de la Unidad de Servicios Básicos para la Educación en el Estado de Querétaro, también que María Guadalupe Mata Ocegüera sea servidora pública en funciones del Organismo Público Descentralizado del Municipio de San Juan del Río, denominado Juna Local de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, y además que Sahida Dolores Andrade Trejo sea asistente administrativo del Ayuntamiento de San Juan del Río; sin embargo, no obra en autos prueba alguna encaminada a acreditar dichas informaciones, esto es no existen siquiera indicios de que las personas señaladas sean funcionarios públicos con ese o con diverso puesto en la administración pública.

En cuanto a que Néstor Benjamín Escalona Sibaja se indica es Profesional Técnico en funciones del Ayuntamiento de San Juan del Río, se advierte que en la que la documental privada consistente en la copia simple de documento titulado "Lista de personal del mes de diciembre 2014", visible a foja 140 del expediente menciona al propio Néstor Benjamín Escalona Sibaja como Profesional Técnico. Sin embargo, dicha documental privada únicamente genera un indicio de los hechos que contiene, con el cual no es viable acreditar que efectivamente se trata de un funcionario en ejercicio de sus funciones. Aunado a que el indicio, se genera en el sentido de que hasta el mes de diciembre de 2014, fue probablemente servidor público, lo que no acredita de forma alguna que, en su caso, fuera funcionario al momento en que se realizaron los hechos que se imputan.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sobre esta base, únicamente se acredita el carácter de Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, con el que el denunciante califica al denunciado Fabián Pineda Morales, toda vez que la constancia de mayoría, es un documento que obra en los archivos de este Instituto.

Se generó indicios de que el denunciado Carlos Olguín González es Secretario de Administración de Servicios Internos de San Juan del Río, Querétaro, así como que Gregorio López González es Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Siendo que la falta de comparecencia de los denunciados Carlos Olguín González y Gregorio López González, no genera presunción alguna respecto la veracidad de los hechos que se les imputan, de conformidad con el artículo 24 último párrafo del Reglamento.

Por último, hay indicios simples de que Ana Lilia Aguirre Alegría, tiene el carácter de Auditor Interno en funciones del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro y Néstor Benjamín Escalona Sibaja, es Profesional Técnico en funciones del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

A su vez, no obra en autos medio de prueba alguno tendiente a acreditar que los denunciados María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, y Sahida Dolores Andrade Trejo tengan el carácter funcionarios públicos.

b) Se analizará si los medios de prueba que obran en autos, son suficientes e idóneos para acreditar la asistencia de funcionarios públicos denunciados a la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez, el pasado treinta de marzo.

Es el caso, que únicamente se acredita el carácter de funcionario público que les otorga el denunciante a Fabián Pineda Morales, sin embargo, no le imputa hecho alguno, ni la asistencia al evento materia del procedimiento.

Sin embargo existen indicios de que denunciado Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, y Néstor Benjamín Escalona Sibaja, son funcionarios.

De los anteriores denunciados, el denunciante únicamente imputa la asistencia al evento al denunciado Gregorio López González en su carácter de Secretario General del Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

De hecho, presenta para acreditar su dicho, las fotografías marcadas con los números 15 y 16 de la presente resolución, visibles a fojas 170 y 171 del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

expediente. Sin embargo, de la valoración de los citados medios probatorios, se asentaron las siguientes descripciones:

15.- Imagen a color en la que se observan dos personas del sexo masculino y dos del sexo femenino, siendo que a una de sexo masculino la apunta una flecha y se lee la leyenda "GREGORIO LOPEZ GONZALEZ"

16.- Imagen a color en la que se observan varias personas, siendo que a una de sexo masculino la apunta una flecha y se lee la leyenda "GREGORIO LOPEZ GONZALEZ" y de fondo se observa una lona con el logotipo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Es decir, no se tiene la certeza de que la persona a quien señalada en las pruebas técnicas sea el denunciado Gregorio López González.

Aunado a lo anterior, el medio probatorio consistente en el ejemplar del periódico "El Sol de San Juan", de fecha 31 de marzo de dos mil quince, en la nota con título "Atropellado registro de Gerardo Sánchez", escrita por Monsetrrat (sic) García, se da cuenta de la presencia del *líder del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Juan del Río (SUTSMSJR) Gregorio López...*"

Documental privada que genera indicio sobre lo anterior, mismo que es considerado como indicio simple de conformidad con la citada jurisprudencia con rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**".

Las pruebas que obran en autos, generan indicios sobre la asistencia del denunciado al evento de entrega de solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, que presentó la coalición, sin que sea posible tenerlo por acreditado en virtud de que no obran elementos que generen la certeza de lo anterior.

Por lo anterior, del análisis en lo individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se acredita la asistencia de los denunciados al evento materia de inconformidad.

c) Que la naturaleza del acto de solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez, el treinta de marzo de este año, sea un acto de proselitismo.²

Acto proselitista es aquel que tiene como finalidad ganar adeptos en favor de un candidato o un partido político.

² Cfr. SM-JRC-20/2015.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En efecto, en un contexto político, prosélito es aquella persona que por influjo de la actividad de un candidato o partido político le dirige su afinidad o inclinación política; por tanto, para el ámbito comicial puede entenderse que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral⁴.

La citada condición de búsqueda del respaldo, puede actualizarse de diversas maneras en el plano fáctico.

Por ejemplo, cuando se difunde el nombre o la imagen de una persona para buscar posicionarlo entre la militancia del partido o de la ciudadanía en general, y se advierte objetiva o expresamente la intención de ubicarse políticamente para obtener el respaldo en una elección.

También se está en presencia de un acto proselitista cuando de una serie de hechos explícitos o manifiestos —o por virtud de otros datos otorgadas por el contexto o las circunstancias—, de cualquier clase, resulte posible, a partir de un razonamiento lógico y consistente, evidenciar la existencia de un mensaje comprensible dirigido a la ciudadanía o la militancia con el objeto de solicitarle su respaldo, o ganar su simpatía (mediante dádivas, promesas de ventaja, etcétera), en favor de un aspirante que busca una postulación como precandidato, sin que —en el caso de la legislación de nuevo león— sea condición necesaria para actualizar tales actos la expresión de frases solicitando apoyo.

Asimismo, para determinar si un acto adquiere la calidad de proselitista, debe tenerse en cuenta no sólo las conductas que lo integran, sino el contexto en el que estas se presentan.

En ese tenor, refuerza la idea de que un acto es de naturaleza proselitista, cuando reuniendo las características antes descritas, la conducta en cuestión o el cúmulo de ellas, tienen lugar en el contexto de un proceso intrapartidista donde participa un candidato único, cuando ese postulante necesariamente deba ser ratificado por los órganos correspondientes de su partido, a efecto de obtener la candidatura correspondiente; ello es así, pues no resulta irracional establecer que las apariciones públicas de ese individuo, los mensajes de contenido político que dirige o todas aquellas manifestaciones que puedan vincularse a su postulación puedan entenderse emitidas con el propósito de ganar el respaldo de su electorado relevante.

Por tal motivo, si bien, en principio, el hecho aislado de que una persona acuda a registrarse y, en su caso, obtenga la inscripción atinente, por sí solo no implica que esa formalidad conlleve la finalidad de ganar adeptos o simpatizantes, la conducta en cuestión adquirirá ese matiz (proselitista) en la medida que se acompañe de otras actuaciones como por ejemplo una celebración posterior pública, notoria, mediática y, que se verifique en el contexto de un proceso interpartidista interno donde el postulante respectivo busque ser ratificado; pues resulta lógico y natural que todos sus actos políticos se efectúen con el propósito de posicionarse frente a su electorado relevante a efecto de ganar la postulación correspondiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. M.', is written over the page number.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por otra parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, ha sostenido que un acto adquiere la calidad de público y notorio cuando de forma manifiesta se vuelve del conocimiento de todos, pues la notoriedad se adquiere cuando incluso un evento que se realizó en un lugar cerrado o en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad, o es sacado a la luz pública difundiendo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás.

En tal sentido, debe entenderse que, entre otros, es proselitista el evento de registro de un aspirante, donde luego de proceder a su inscripción y adquirir la calidad de precandidato único, se dirige a la vía pública, a un escenario preparado para que el citado postulante sea percibido por la ciudadanía y/o la militancia que ahí concurre, a efecto de pronunciar un discurso en relación a la unidad y fortaleza del instituto político que lo impulsa, de cara al proceso electoral en el que participará, dejando claro, a través de conductas manifiestas, que él o ella son la opción política que de manera exclusiva, será postulada por su partido, volviéndose ese mensaje público y notorio, en un contexto donde ese postulante está sujeto a ratificación y requiere la obtención del respaldo suficiente de parte de su electorado relevante.

Ello es así, pues no resulta irracional asumir que un individuo despliega las conductas antes mencionadas, con el propósito de ganar la simpatía de cualquier electorado relevante, de cara al proceso interno en el que participará.

Además, porque la labor ordinaria de los aspirantes a una candidatura o a un cargo de elección popular, es precisamente posicionarse pública y mediatamente frente a sus electores, aprovechando los espacios idóneos para ello.

Con base en lo anterior se tiene que en el caso concreto, no acompañan al evento formal de registro otros elementos que acrediten el carácter de acto de proselitismo del referido registro, toda vez que derivado del análisis individual y en su conjunto de los elementos que obran en autos, no se acredita que el evento formal de registro sea además un acto de proselitismo, de acuerdo a los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que en el caso que nos ocupa, se refiere al supuesto uso indebido de recursos públicos, conforme quedó establecido en el auto admisión de la denuncia visible a foja 189 del sumario, generado en virtud de la supuesta asistencia de servidores públicos al evento denunciado en días y horas hábiles, lo que en la especie, como se ha indicado, de los elementos que obran en autos no se acreditó.

d) Si la asistencia de funcionarios públicos al evento denunciado, constituye violación al artículo 134 Constitucional.

Lo cierto es que no se tiene por acreditada la asistencia de los denunciados al evento de solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, presentada por la coalición.

Aunado a lo anterior, los denunciados, acreditan con copia certificada de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, presentada por la coalición, que la misma se realizó a las veinte horas del treinta de mayo de dos mil quince, en virtud del sello de recibido del Consejo Distrital X con sede en San Juan del Río, Querétaro.

Los denunciantes señalan que el evento de registro inició a partir de las doce horas con cuarenta minutos del treinta de marzo del año en curso, extendiéndose hasta las veinte horas del mismo día.

Sin embargo, no está acreditado en autos, la hora en la cual inició acto político, porque de las documentales privadas no es posible acreditar una hora en concreto, no obstante la nota periodística referida puede coincidir con la postura de la parte denunciante, sin embargo la misma únicamente obtiene el valor de indicio simple.

Además, las pruebas técnicas consistentes en las fotografías descritas en el cuerpo de la presente resolución, generan indicios de la realización de un acto político, sin que sea posible acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, la documental pública consistente en la copia certificada de la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento de San Juan del Río, presentada por la coalición, acredita que el acto formal de entrega ante el Consejo Distrital X con sede en San Juan del Río, Querétaro, se realizó a las veinte horas del treinta de mayo de dos mil quince, en virtud del sello de recibido del citado Consejo Distrital así lo señala.

En este sentido, no obra en autos, prueba alguna que acredite que el evento se realizó en horas hábiles, siendo que no se menciona siquiera cual es el horario que comprende las horas hábiles.

Más aún, el Reglamento Interior de Trabajo de la Presidencia Municipal de San Juan del Río, señala lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR
DE TRABAJO
DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO**

**CAPÍTULO IV
DE LA JORNADA DE TRABAJO**

ARTÍCULO 20.- LOS TRABAJADORES DEBERÁN PRESTAR SUS SERVICIOS EN LOS HORARIOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.

Es el caso, que no obra en autos, el citado convenio colectivo, ni contratos individuales en su caso, para acreditar el horario de trabajo de los que se indica asistieron al evento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sin embargo, no quedó acreditada la asistencia de funcionarios públicos al evento materia del presente procedimiento, con lo cual, no es posible confirmar la conducta prohibitiva en el del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG66/2015 consistentes en comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines; y/o asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio.

Por último, el denunciante se duele que los siguientes denunciados, integran la lista de fórmula de ayuntamiento presentada por la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Gerardo Sánchez Vázquez como candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, siendo que además son funcionarios públicos en funciones.

- i. Ana Lilia Aguirre Alegría, servidor público en funciones con cargo de Auditor Interno del Ayuntamiento de San Juan del Río, registrada como candidata a síndico 1 propietario.
- ii. María Fernanda Díaz Durán, servidor público en funciones del organismo público descentralizado Junta Local de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, registrada como candidata a síndico 1 suplente.
- iii. María Leticia Bernal Rosales, servidor público en funciones del organismo público descentralizado Desarrollo Integral de la Familia Municipal de San Juan del Río, registrada como candidata a regidor propietario 3 por mayoría relativa.
- iv. Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, servidor público en funciones con el cargo de Director de Ecología del Ayuntamiento de San Juan del Río, registrada como candidata a regidora 3 suplente de mayoría relativa.
- v. Néstor Benjamín Escalona Sibaja servidor público en funciones con el cargo de Profesional Técnico del Ayuntamiento de San Juan del Río, registrado como candidato a regidor 6 propietario de mayoría relativa.
- vi. María Guadalupe Mata Ocegüera servidor público en funciones del organismo público descentralizado junta local de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, registrada como candidata a regidora 3 suplente, por el principio de representación proporcional.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En efecto, de la copia certificada de resolución de fecha cuatro de abril de dos mil quince, del Consejo Distrital X del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con cabecera en San Juan del Río, Querétaro, se declaró procedente el registro de fórmula de ayuntamiento presentado por la coalición en la que se encuentran registrados entre otros los siguientes candidatos:

- Ana Lilia Aguirre Alegría, registrada como candidata a síndico 1 propietario.
- María Fernanda Díaz Durán, registrada como candidata a síndico 1 suplente.
- María Leticia Bernal Rosales, registrada como candidata a regidor propietario 3 por mayoría relativa.
- Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, registrada como candidata a regidora 3 suplente de mayoría relativa.
- Néstor Benjamín Escalona Sibaja registrado como candidato a regidor 6 propietario de mayoría relativa.

Además, dentro de los archivos de este Instituto, se tiene registrada a la denunciada María Guadalupe Mata Ocegüera como candidata a regidora 3 suplente, por el principio de representación proporcional.

No obstante lo anterior, se estima que los denunciados cumplieron en su caso con los requisitos del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como del artículo 13 de la Ley Electoral.

En consecuencia, si los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja y María Guadalupe Mata Ocegüera se encuentran registrados como candidatos a los distintos cargos del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, se tiene por acreditado que cumplieron con el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como del artículo 13 de la Ley Electoral.

Además, no obra en autos medio de prueba suficiente para acreditar que los denunciados Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja y María Guadalupe Mata Ocegüera, son funcionarios públicos en cargo distinto a los señalados en supra líneas.

En consecuencia, no se acredita de forma alguna el uso parcial de recursos públicos, relativo a que los candidatos mencionados, sean además funcionarios públicos en funciones, pues no tienen acreditada tal calidad en los autos del presente procedimiento. Además no se acredita la asistencia de los denunciados al evento materia de inconformidad, el cual al mismo tiempo, no se acreditó que tuviera el carácter de proselitista



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo tanto, con base en la narración hecha por el quejoso así como los elementos probatorios ofrecidos, se colige que estos no resultan idóneos y suficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

Acorde con lo previsto en el artículo 33 fracción I del Reglamento debe declararse la inexistencia de la violación objeto de la denuncia de las conductas imputadas a Fabián Pineda Morales, Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo así como del Partido Revolucionario Institucional y la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la supuesta realización de hechos en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracciones VIII, XXVIII y XXXV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracción V, 246 fracción I, 247, 250 fracción II, 251, 255 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/233/2015-P instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, a través de su representación ante el Consejo Distrital X con sede en San Juan del Río, Qro., en contra de Fabián Pineda Morales, Carlos Olguín González, Gregorio López González, Ana Lilia Aguirre Alegría, María Fernanda Díaz Durán, María Leticia Bernal Rosales, Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Néstor Benjamín Escalona Sibaja, Marcelo Lara Sánchez, María Guadalupe Mata Ocegüera, Sahida Dolores Andrade Trejo, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glósesse la presente a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos del considerando quinto de esta resolución.

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese como corresponda de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente determinación, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo